SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dres. Paula Morel Castillo y Miguel Angel Luna Imbert.

Recurrido: José Lerebours Alcántara.

Abogado: Dr. Julio Montero Díaz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su administrador general Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2299, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil No. 70, dictada el 3 de diciembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Paula Morel Castillo, en representación del Dr. Miguel Angel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Julio Montero Díaz, abogado de la parte recurrida, José Lerebours Alcántara;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Lic. José Lerebours Alcántara contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de septiembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma la presente demanda y justa en el fondo por haber sido introducida de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de ciento setenta y cinco mil pesos oro (RD$175,000.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos en favor del Lic. José Lerebours Alcántara; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dicha suma desde el día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria en favor del Lic. José Lerebours Alcántara; **Cuarto:** Se declara, la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), puesta en causa; **Quinto:** Se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Julio Montero Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Sexto:** Se rechazan, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 203, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones comerciales, en fecha 28 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a una indemnización de setenta mil pesos (RD$70,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales en favor de la parte intimada licenciado José Lerebours Alcántara, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Mala aplicación del derecho";

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.
Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia civil No. 70, dictada el 3 de diciembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de noviembre del 2004.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do